

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0030-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 17 a 19 de la Ley Agraria.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Reforma Agraria
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Jalisco
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	13 de septiembre de 2018
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de septiembre de 2018
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Reforma Agraria

### II.- SINOPSIS

Ampliar el número de sucesores que podrán adquirir derechos sobre parcelas ejidatarias.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y <i>el orden de preferencia</i> conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, <i>a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</i></p>	<p><b>Artículo Primero.</b> En los términos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, envíese a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a nombre de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, junto con el presente acuerdo legislativo como exposición de motivos, la siguiente</p> <p><b>Iniciativa de ley</b></p> <p>Que reforma los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 17.</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien o quienes deban sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas que serán cotitulares sobre la tierra que sea de su propiedad, en la que conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a cualquiera o a todos de los hijos de este, a uno o a cualquier ascendiente o a falta de este previo a la acreditación, aquellas personas que dependan económicamente del ejidatario a suceder.</p>

*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.*

**Artículo 18.-** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

**I. a II. ...**

**III.** A uno de los hijos del ejidatario;

**IV.** A uno de sus ascendientes; y

**V. ...**

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, *los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.*

**Artículo 18.**

I... a II...

III. A uno o a varios de los hijos del ejidatario;

IV. A uno o a cualquiera de sus ascendientes o colaterales; y

V.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, se tomara en cuenta la voluntad del ejidatario que hubiese fallecido. Posterior a ello los sucesores que compartan un mismo derecho, podrán solicitar al Tribunal Agrario que provea la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**Artículo 19.-** Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

**Artículo 19.** Cuando no existan sucesores, o a falta de aquellos que tengan derecho a los que hace referencia el artículo 18 de esta ley, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.